



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CONCLUYE LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

TITULO I.

DEL PROFESORADO EN GENERAL.

Art. 167. Para ejercer el profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los Profesores de Lenguas vivas y á los de Música vocal é instrumental.

Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 168. No podrán ejercer el profesorado:

Primero. Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

Segundo. Los que hubieren sido condenados á penas afflictivas ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 169. El nombramiento de Profesores de los Establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que lo harán previas las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

Art. 170. Ningun profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 171. Los profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los Reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 172. Tampoco podrá ningun profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 173. Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economía y provecho de la enseñanza, podrá encargar á un Profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra, mediante la gratificacion que para el caso se establezca.

Art. 174. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con otro empleo ó destino público.

Art. 175. Ningun Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particula-

res, sin expresa licencia del Gobierno.

Art. 176. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán solo la mitad del sueldo que les corresponda como Profesores.

Art. 177. Los profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido, contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubieren obtenido.

Art. 178. Los profesores que por supresion ó reforma quedaren sin colocacion, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 179. Los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado, tendrán derecho á jubilacion, y transmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pension conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

CAPITULO I.

De los maestros de primera enseñanza.

Art. 180. Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al Magisterio de las Escuelas públicas:

Primero. Tener 20 años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Art. 181. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten Escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los Maestras de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta local, y visado por el Gobernador de la provincia, en la forma y términos que determine el Reglamento.

Art. 182. Serán nombrados por el Rector del distrito los Maestros de Escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs., y las Maestras dotadas con ménos de 3,000. Corresponde á la Direccion general de Instrucción pública proveer las plazas de Maestros cuyo haber sea menor de 6,000 rs., y las de Maestras cuyo sueldo no llegue á 5,000. Serán de nombramiento Real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneracion.

Art. 183. Se exceptúan de esta regla las Escuelas sujetas á derecho de patronato; cuya provision se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente Ley, y con la aprobacion de la Autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, corresponderia hacer el nombramiento.

Art. 184. Cuando los Patronos no hagan la provision en los plazos que los Reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administracion.

Art. 185. Las plazas de Maestros, cuya dotacion no llegue á 3,000 rs., y las de Maestras cuyo sueldo sea menor de 2,000, se proveerá sin necesidad de oposicion; pero se anunciará la vacante señalándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de Instrucción pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Art. 186. Las Escuelas cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposicion.

Art. 187. Los Maestros y Maestras que hubiesen obtenido Escuela por oposicion, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotacion, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 188. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones y el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 189. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro, á las de Cura párroco, Secretario de ayuntamiento ó otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del Rector, que tan solo podrá dárlos para pueblos que no lleguen á 700 almas.

Art. 190. Cuando en los casos previstos por el artículo anterior, el cargo de Maestros recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 181 será expedido por el respectivo Diocesano, dando conocimiento al Rector del Distrito.

Art. 191. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

Primero. Habitación decente y capaz para sí y su familia.
Segundo. Un sueldo fijo de 2,500 reales anuales, por lo ménos, en los pueblos que tengan de 500 á 1,000 almas; de 3,500 reales en los pueblos de 1,000 á 3,000; de 4,400 rs. en los de 3,000 á 10,000; de 5,500 rs. en los de 10 á 20,000; de 6,600 reales en los de 20,000 á 40,000; de 8,000 reales en los de 40,000 en adelante; y de 9,000 rs. en Madrid.

Art. 192. Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobacion de la de provincia.

Art. 193. En los pueblos que tengan ménos de 500 almas el Gobernador fijará, oyendo al ayuntamiento, la dotacion que éste ha de dar al Maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, segun lo prevenido en el artículo 102.

Art. 194. Las Maestras tendrán de dotacion respectivamente una tercera parte ménos de lo señalado á los Maestros en la escala del art. 191.

Art. 195. Los Maestros y Maestras de Escuela superior disfrutarán 1,000 rs. mas de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 196. Los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra, segun su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los Reglamentos.

De cada cien maestros y maestras, cuatro pertenecerán á la primera clase; seis á la segunda; veinte á la tercera, y los demas á la cuarta.

La clasificacion se hará en cada provincia; y los maestros ó maestras que pasen de una provincia á otra dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta tanto que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados.

Art. 197. Los maestros y maestras de las tres primeras clases disfrutarán un au-

mento de sueldo sobre el que corresponda sus escuelas, que consistirá:

Para los de tercera, en 200 rs.

Para los de segunda, en 300.

Para los de primera, en 500.

El sueldo de los maestros ó Maestras de cuarta clase será el que corresponda á la escuela que desempeñen.

Art. 198. El Gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto, y para el material de escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 199. Las condiciones que han de exigirse á los profesores de las escuelas de sordo-mudos y ciegos, y los sueldos que han de disfrutar serán objeto de disposiciones especiales.

CAPITULO II.

De los maestros de escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 200. Para ser maestro de escuela normal de provincia, se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de Maestro superior, y estudiado posteriormente en la escuela normal central el curso propio de los maestros normales.

Este último requisito se dispensará á los que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en escuela superior.

Art. 201. De cada cinco plazas vacantes de maestro de escuela normal, se proveerá una por concurso entre los regentes de las escuelas prácticas normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.

Art. 202. El sueldo de los Directores de escuela normal de provincia será de 12,000 rs. en las de primera clase; y de 10,000 en las de segunda y tercera.

El número, clase y sueldo de los Profesores de estas escuelas y de la central se determinará en el reglamento.

Art. 203. Los profesores del curso superior para Maestros de escuela normal é inspectores de primera enseñanza, establecido en la central de Madrid, tendrán el sueldo y categoría de Directores de escuela normal provincial de primera clase, con opcion, en la forma que determina el reglamento, á una mejora gradual de dotacion que no podrá pasar de 15,000 rs.

Art. 204. En el Magisterio de las escuelas normales se entrará por oposicion y se ascenderá por concurso, con sujecion á los trámites que establezcan los Reglamentos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 201.

Art. 205. No podrán ascender á Profesor del curso superior para maestros de escuela normal establecido en la central de Madrid, los que no tengan el título de Bachiller en Artes.

CAPITULO III.

De los catedráticos de instituto.

Art. 206. Se consideran Catedráticos de instituto para los efectos de esta Ley:

Primero. Los de los estudios generales de segunda enseñanza.

Segundo. Los de los estudios de aplicacion de que trata el art. 16.

Art. 207. Para aspirar á cátedras de instituto se requiere:

Primero. Tener 24 años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será, en los estudios generales de segunda enseñanza, el grado de Bachiller en la Facultad á que corresponda la asignatura. En las enseñanzas de aplicación los ascensos de los alumnos para las asignaturas de la de su grado de Bachiller, y para las otras del título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de Lenguas vivas y dibujo, y los de música vocal ó instrumental y declamación no necesitan título.

Art. 208. Las cátedras de los institutos de tercera clase y las de las escuelas elementales de que se habla en los artículos 124 y 125, se proveerán por oposición; las de los institutos de segunda clase, por concurso entre los catedráticos de instituto de tercera; y las vacantes de los de primera, por concurso entre los catedráticos de Institutos de segunda.

El Reglamento determinará la forma en que han de hacerse las oposiciones, y la tramitación de los expedientes de concurso. En estos últimos será atribución del Real Consejo de Instrucción pública hacer la propuesta en terna para la vacante.

Art. 209. El sueldo de entrada de los catedráticos de instituto será: en los de primera clase 12,000 rs. anuales; en los de segunda 10,000; y en los de tercera 8,000.

Continuarán además disfrutando los derechos de exámen.

Art. 210. Se formará un escalafón general de todos los catedráticos de instituto del Reino, en el que ascenderán por antigüedad y mérito. Para ello se dividirán en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 6,000 rs. la primera.
De 4,000 la segunda.
Y de 2,000 la tercera.

En ningún caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera sección; de 60 el de los que ingresen en la segunda; ni de 120 el de los que compongan la tercera.

En la provisión de estos premios se seguirán las reglas señaladas en los artículos 232 y 233.

Art. 211. No se incluirán en el escalafón los catedráticos de los institutos locales, ni los de las escuelas elementales de aplicación no agregadas á instituto; pero los que hubieren obtenido por oposición cátedras en estos establecimientos, podrán ser nombrados para otras de la misma asignatura en los institutos provinciales de tercera clase, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 212. Los catedráticos de instituto se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuere posible, nombrará el jefe del establecimiento un sustituto, con la gratificación que prevengan los reglamentos.

CAPITULO IV.

De los Catedráticos de enseñanza profesional.

Art. 213. Se consideran, para los efectos de esta ley, catedráticos de enseñanza profesional, los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparación de que trata el art. 28.

Art. 214. Para aspirar á cátedras de escuelas profesionales, se requiere:

Primero. Tener 25 años cumplidos.
Segundo. Tener el grado de licenciado en la facultad á que corresponda la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

Art. 215. Las cátedras de las escuelas profesionales se proveerán, según los casos, por oposición ó concurso, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 216. El sueldo de entrada de los catedráticos de que trata este capítulo, será de 14,000 rs. en Madrid, 12,000 en las provincias de primera y segunda clase, y 10,000 en las restantes. Percibirán además derechos de exámen.

Art. 217. Los catedráticos de enseñanza profesional formarán un escalafón, en el que se ascenderá por antigüedad y mérito, en los términos que previene el art. 210; guardándose en el número de los ascensos la misma proporción allí establecida respecto al total de catedráticos; y siendo los aumentos sucesivos de cuatro, seis y ocho mil reales.

Art. 218. Son aplicables á estos cate-

dráticos las disposiciones del art. 212.

CAPITULO V.

De los Catedráticos de Facultad.

Art. 219. Se consideran catedráticos de facultad para los efectos de esta ley:

Primero. Los de las Universidades.
Segundo. Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de bachiller en artes ó la preparación equivalente de que trata el artículo 27.

Art. 220. Para ser catedrático de facultad se necesita:

Primero. Tener 25 años de edad.
Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la facultad de ciencias, el de doctor en ella ó los de ingeniero ó arquitecto; en las demas facultades, el de doctor. Cuando la facultad tenga varias secciones, el título de doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 221. Los catedráticos de facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 222. Las plazas de catedráticos supernumerarios se proveerán por oposición y no excederán de una tercera parte de las de catedráticos de número. Los reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptúanse las de la Universidad central y las de las enseñanzas superiores establecidas que se proveerán alternando una por oposición y otra por concurso, entre los catedráticos supernumerarios de las universidades y escuelas de distrito, y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 223. Se exceptúan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores las enseñanzas de Pintura, Escultura y Música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 224. El sueldo de los catedráticos supernumerarios será el de 8,000 rs. vn. en Madrid y 6,000 en las provincias.

Art. 225. Es obligación de los catedráticos supernumerarios:

Primero. Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Enseñar las asignaturas que los reglamentos pongan á cargo de esta clase de profesores.

Tercero. Desempeñar las demas funciones facultativas que los reglamentos prescriban.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de catedráticos numerarios se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública; y una por oposición.

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la Universidad Central y en las Escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los Catedráticos de número de las Universidades y Escuelas de Distrito, y los de Instituto de Madrid. Y á las que concurran en las Universidades y Escuelas de Distrito podrán aspirar, en concurrencia con los Catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la facultad y sección ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella.

Art. 228. Los Catedráticos numerarios de las Universidades formarán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala será compuesta del modo siguiente: treinta Catedráticos á 18,000 rs.; sesenta á 16,000, y ciento veinte á 14,000; los demas á 12,000.

Art. 229. Los Catedráticos de las enseñanzas superiores formarán otro escalafón, en el que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el artículo anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

Art. 230. Los Catedráticos de facultad estarán además constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada, las tres sextas partes de los Catedráticos de facultad; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes; y á la de término, la otra sexta parte.

Art. 231. Para la distribución de cate-

gorías se dividirán las cátedras de facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada sección con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 232. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno, á propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, con presencia de los méritos y servicios que cada Catedrático haya contraído en la enseñanza, señaladamente con la publicación de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante, como títulos para ascender en categoría; atendándose, en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de cada uno.

Art. 233. Ningun Catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

Art. 234. El sueldo de los Catedráticos de facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Continuarán además disfrutando los derechos de exámen.

Art. 235. La categoría de ascenso aumenta en 4,000 rs. el sueldo de antigüedad; y la de término en 8,000.

Art. 236. Los Catedráticos de facultad en Madrid disfrutarán 4,000 rs. de aumento sobre el sueldo que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 237. Los Reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán de sujetarse los Profesores de las Escuelas superiores y de la de Ciencias, que sean individuos de los Cuerpos facultativos sostenidos por el Estado; así como los de las Escuelas dependientes de las mismas, de que trata el art. 54. Pero estos Profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los Reglamentos del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 238. Las Cátedras de la Universidad Central, correspondientes á estudios posteriores al grado de Licenciado que determine el Reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputación científica, aunque no pertenezcan al Profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el Real Consejo de Instrucción pública; otro la facultad de la Universidad Central á que pertenezca la vacante; y otro la Real Academia á cuyo instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las Reales Academias, propondrá dos candidatos el Real Consejo de Instrucción pública.

El Gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por las expresadas corporaciones.

Art. 240. Los Catedráticos así nombrados no figurarán en la escala de Profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 50,000 rs. que será compatible con el goce del haber que les corresponda por cesantía.

Art. 241. Los Catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafón general; conservando por lo demas todos sus derechos adquiridos.

Art. 242. El Gobierno podrá nombrar Profesores encargados de auxiliar á los Catedráticos en las operaciones prácticas, ó de desempeñar los cargos de las facultades y Escuelas superiores y profesionales, que señale el Reglamento; proveyéndose estas plazas por oposición cuando tengan carácter facultativo. Los Reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñen aquellas plazas.

SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

CAPITULO I.

Del Ministro de Fomento y del Director general de Instrucción pública.

Art. 243. El gobierno superior de la Instrucción pública en todos sus ramos, dentro del orden civil, corresponde al Ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe:

Primero. Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la Administración pública, y refrendar las Reales disposiciones.

Segundo. Presidir las sesiones del Real Consejo de Instrucción pública y de las demas Corporaciones del ramo, siempre que asista á ellas.

Tercero. Conferir el grado de Doctor.

Cuarto. Espedir los títulos profesionales.

Art. 244. Al Director general corresponde la administración central de la Instrucción pública, bajo las órdenes del Ministro de Fomento.

CAPITULO II.

Del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 245. El Real Consejo de Instrucción pública se compondrá de treinta individuos y un Presidente nombrados por el Rey.

Art. 246. El nombramiento de Consejero podrá recaer:

Primero. En los que hayan sido Ministros de Instrucción pública, Directores generales del ramo, Consejeros del mismo, ó por espacio de seis años, á lo menos, Rectores de Universidad.

Segundo. En Dignidades de las iglesias metropolitanas ó catedrales que tengan el grado de Doctor.

Tercero. En individuos de las Reales academias, no pudiendo haber á la vez mas de uno en concepto de representante de cada una de ellas.

Cuarto. En Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el orden civil.

Quinto. En Catedráticos numerarios de facultad ó enseñanza superior, que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del Profesorado con buena reputación científica.

Art. 247. El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorías expresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos que comprende la Instrucción pública.

Art. 248. Habrá cinco plazas de Consejeros dotadas con el sueldo anual de 40,000 rs. Estas habrán de recaer precisamente en Catedráticos de facultad ó enseñanza superior que hayan llegado á la categoría de término ó sido Rectores por espacio de tres años, y cuenten además en uno y otro caso quince años de antigüedad en el Profesorado.

Art. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos Consejeros retribuidos que procedan de la misma facultad ó enseñanza superior.

Art. 250. El Director general de Instrucción pública, el Rector de la Universidad Central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid son Consejeros natos.

Art. 251. El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 252. El cargo de Consejero retribuido es incompatible con todo otro cargo público.

Art. 253. El Real Consejo de Instrucción pública se dividirá en cinco secciones:

Primera. De primera enseñanza.

Segunda. De Segunda enseñanza, de Bellas Artes, y de Filosofía y Letras.

Tercera. De enseñanzas superiores y profesionales, y de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Cuarta. De Ciencias médicas.

Quinta. De Ciencias eclesiásticas y Derecho.

Los Consejeros podrán pertenecer á mas de una sección.

Art. 254. El Rey nombrará de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los Consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones el cargo de ponentes.

Art. 256. El Gobierno oirá al Consejo: Primero. En la formación de los Reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta Ley, y en toda modificación que haya de hacerse en ellos.

Segundo. En la creación ó supresión de cualquier establecimiento público de enseñan-

za, y en las autorizaciones que exige esta Ley para los establecimientos privados. Esceptuase la creacion de Escuelas de primera enseñanza.

Tercero. En la creacion ó supresion de cátedras.

Cuarto. En los expedientes de provision de cátedras y en los de clasificación, antigüedad, categorías, jubilacion y separacion de los Profesores.

Quinto. En la revision de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

Sexto. En la designacion de los libros de testo.

Sétimo. En los demas casos que previene esta ley ó espresen los Reglamentos.

Art. 257. Consultará tambien el Gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

Art. 258. Será Secretario general del Real Consejo de Instrucción pública un Oficial de Secretaria del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

CAPÍTULO I.

Division territorial.

Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las Universidades, del modo siguiente:

DISTRITO DE MADRID.

Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

DISTRITO DE BARCELONA.

Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

DISTRITO DE GRANADA.

Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga.

DISTRITO DE OVIEDO.

Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

DISTRITO DE SALAMANCA.

Comprenderá las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.

DISTRITO DE SANTIAGO.

Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

DISTRITO DE SEVILLA.

Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Islas Canarias, Córdoba y Huelva.

DISTRITO DE VALENCIA.

Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellon y Murcia.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Comprenderá las provincias de Valladolid, Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

DISTRITO DE ZARAGOZA.

Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

CAPÍTULO II.

De la administracion de los Distritos universitarios.

Art. 260. En cada distrito universitario habrá un rector, jefe inmediato de la Universidad respectiva, y superior de todos los establecimientos de instruccion pública que haya en él.

Art. 261. Los Rectores serán nombrados por el Rey.

Art. 262. El cargo de Rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías:

Primera. Los que hayan sido Ministros de la Corona.

Segunda. Los directores generales de Instruccion pública ó Consejeros del ramo.

Tercera. Los Consejeros Reales.

Cuarta. Los Magistrados de los Tribunales Supremos, Regentes de las audiencias territoriales ó presidentes de las salas de las mismas.

Quinta. Los canónigos de oficio y dignidades de las iglesias metropolitanas y catedrales.

Sesta. Los catedráticos de facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término y lleven 10 años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Art. 263. Cuando un catedrático sea nombrado rector, conservará su lugar en el escalafon, sin número; y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoría de término,

del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán (por los medios que el Reglamento determine) la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute; sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del profesorado.

Art. 264. El Rector de la Universidad central tendrá el sueldo anual de 40,000 reales; y los de las Universidades de distrito, el de 30,000.

Art. 265. Para suplir al Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un vicerector nombrado por el Rey de entre los catedráticos de término ó de ascenso. El vicerector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector, cuando esté vacante este cargo, y además el haber íntegro que por catedrático le corresponda: en las demas circunstancias, su destino será meramente honorífico.

Art. 266. En cada distrito universitario habrá á las inmediatas órdenes del Rector, un secretario general nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad. Para obtener este destino se requiere ser licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 267. El secretario general disfrutará el mismo sueldo que los catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca; y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar en Madrid á 24,000 rs. y en las provincias á 20,000.

Art. 268. Habrá tambien en las capitales de distrito un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los reglamentos.

Art. 269. Los Consejos universitarios se compondrán:

Del Rector, presidente.

De los decanos de las facultades y directores de las escuelas superiores.

De los directores de las escuelas profesionales y de los institutos.

Será secretario del Consejo el de distrito.

CAPÍTULO III.

Del régimen interior de los Establecimientos de enseñanza.

Art. 270. Al frente de cada facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno, de entre los Catedráticos de la misma á propuesta del Rector. Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la seccion de los mas antiguos.

Art. 271. Cada Escuela superior profesional é Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un Profesor del Establecimiento.

Art. 272. A los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las facultades ó establecimientos que tengan á su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento, en los casos que los Reglamentos determinen:

Primero. Los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los Jefes de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma poblacion que la Universidad.

Art. 274. En las facultades, institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Rector á propuesta del Decano ó Director respectivo.

Art. 275. Los Reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las facultades, Escuelas é Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 202.

Art. 276. Compondrán el Claustro ordinario de cada Universidad los Catedráticos de la misma; y el extraordinario, además de los espresados Catedráticos, los Directores y Profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que asistan en la poblacion, como tambien los Doctores residentes en ella. Este solo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El Rector convocará y presidirá los Claustros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la Junta de Profesores de cada facultad, Escuela superior, profesional é Instituto, los Catedráticos de los mismos establecimientos: la presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

Art. 279. Los Reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las Juntas de Profesores tendrán tambien el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represion encomienden los Reglamentos á esta clase de corporaciones.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas de Instruccion pública.

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instruccion pública, compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comision provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del Diocesano y dos ó mas padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas Juntas tendrá un secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta; quien la hará entre Maestros con título de Escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos Secretarios será: de 9,000 rs. en las provincias de primera clase; 8,000 rs. en las de segunda, y 7,000 en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará 10,000 rs.

Art. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instruccion pública, á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la Junta uno ó mas de estos, si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas Juntas: Primero. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta Ley y demas en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los Establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de los mismos establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestas á su cuidado.

Art. 287. Habrá además en cada distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta:

Del Alcalde, Presidente.

De un Regidor.

De un eclesiástico designado por el respectivo Diocesano.

De tres ó mas padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las Juntas provinciales respecto de los Establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto ó Escuela de aplicacion, las atribuciones de la Junta local se extenderán tambien á estos establecimientos.

Art. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organizacion y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, segun el estado de las escuelas y las necesidades de la poblacion.

Art. 292. Cuando los Presidentes de las Juntas de Instruccion pública asistan á los actos académicos de los Establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el Rector del distrito ó algun Inspector general de Instruccion pública.

TÍTULO III.

DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES CIVILES EN EL GOBIERNO DE LA ENSEÑANZA.

Art. 293. Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los Reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instruccion pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de correccion ó reforma.

TÍTULO IV.

DE LA INSPECCION.

Art. 294. El Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de instruccion, así públicos como privados.

Art. 295. Las autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los Reverendos Obispos y demas Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la Fe y de las costumbres y sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un Prelado diocesano advierta, que en los libros de testo, ó en las esplicaciones de los Profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud dará cuenta al Gobierno; quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros Prelados y al Consejero Real.

Art. 297. En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará por medio de sus inspectores especiales en todos los ramos, sin distincion, por medio de inspectores generales de Instruccion pública. Los Rectores de las Universidades por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello se designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito y ejercerán en ellos la mas constante inspeccion.

Art. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un Inspector de escuelas de primera enseñanza; las tres provincias Vascongadas tendrán un solo Inspector.

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública, ó de diez en escuela privada.

Art. 301. Los inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10,000 rs. anuales en las provincias de primera clase; 9,000, en las de segunda; y 8,000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

Art. 302. Para los ascensos en la carrera, segun los méritos y años de servicio, se dividirán los inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerá á la primera seccion; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1,000 rs. para los de la segunda seccion, y en 3,000 rs. para los de la primera.

Art. 303. Los inspectores provinciales visitarán las escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á excepcion de las normales de maestros y maestras; y se ocuparán en los demas servicios del ramo que determinen los reglamentos.

Art. 304. Además habrá tres inspectores generales de primera enseñanza que serán nombrados de entre los inspectores de primera clase, directores de escuela normal de igual categoría ó maestros del curso

superior de la escuela normal central: todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en Artes.

Los Inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18,000 rs. de sueldo anual.

Art. 305. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas normales de Maestros y Maestras; vigilarán los trabajos de los provinciales, y prestarán los demas servicios que les encomiende el Gobierno.

Art. 306. Serán Inspectores generales de Instrucción pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.

Art. 307. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, un Reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por vía de indemnización, cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias, para acomodar á las prescripciones de esta Ley lo vigente, en la actualidad, así en cuanto al orden de los estudios como en punto á la organización del Profesorado público; respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podrán ser declarados Catedráticos supernumerarios los Regentes, Agregados ó Sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo; ó con solo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposicion.

Tercera. Los catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán tambien todos aquellos á quienes con anterioridad á esta ley les estuviere declarado derecho á la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los maestros y catedráticos propietarios, á cuyos cargos corresponda, según esta ley ó los reglamentos que se den para su ejecución, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten.

Quinta. Una ley especial determinará los derechos pasivos de los maestros y profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Sesta. Los directores de colegios privados de segunda enseñanza que á la publicación de esta ley lleven diez años de ejercicio al frente de un establecimiento de aquella clase con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del título de licenciado, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Sétima. El Gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir los derechos de matrícula señalados en la tarifa que acompaña á esta Ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público, y oyendo al Real Consejo de Instrucción pública.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

TARIFA

de los derechos de matricula, gratos, titulos y certificados profesionales.

MATRICULAS.

Por la matricula en las Escuelas normales.....	80
Por id. en estudios generales de segunda enseñanza.....	120
Por id. en estudios de aplicación de segunda enseñanza.....	60
Por id. en las facultades de Filosofía y de Ciencias exactas, físicas y naturales.....	200
Por id. en las facultades de Farmacia, Medicina, Derecho y Teología.....	280
Por id. en las escuelas de Ingenieros de Caminos, Montes y Minas.....	280
Por id. en la de Agrónomos.....	60
Por id. en las de Diplomática y del Notariado.....	200
Por id. en la de Arquitectura.....	100

Por id. en la de Pintura y Escultura	60
Por id. en el Conservatorio de Música y Declamación.....	60
Por id. en las Escuelas industriales, de Comercio y Náutica.....	100
Por id. en las de Veterinaria.....	100
Por cada asignatura suelta en la segunda enseñanza.....	40
Por id. en facultad ó carrera profesional.....	60

GRADOS.

Por el grado de Bachiller en Artes.....	200
Por id. en facultad.....	400
Por id. de Licenciado en Filosofía, Ciencias, Cánones y Administración.....	2,000
Por id. de Licenciado en Farmacia, Medicina, Leyes y Teología.....	3,000
Por el de Licenciado en una de las tres secciones de la facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa.	

Por el de Doctor en todas las facultades.....	5,000
---	-------

TÍTULOS.

Por el de Médico-cirujano habilitado.....	1,500
Por el de Farmacéutico habilitado.....	1,500
Por el de Ingenieros de Caminos, de Montes y de Minas.....	3,000
Por el de Ingeniero agrónomo.....	1,000
Por el de Arquitecto.....	2,000
Por el de Ingeniero industrial de primera clase.....	1,000
Por el de id. de segunda clase.....	500
Por el de Maestro de obras.....	1,000
Por el de Aparejador.....	500
Por el de Agrimensor.....	320
Por el de profesor de Pintura, de Escultura, de Grabado, de Música ó de Declamación.....	500
Por el de Catedrático de Instituto ó supernumerario de facultad.....	500
Por el de Catedrático numerario de facultad.....	1,000
Por el de categoría de ascenso ó de término.....	500
Por el de Maestro de primera enseñanza superior.....	520
Por el de id. elemental.....	280
Por el cambio del título de Maestro elemental por el de superior.....	140
Por el cambio del título de Maestra de tercera ó cuarta clase por el de elemental.....	100
Por mejora de censura para Maestros	100
Por duplicados de cualquiera clase.	100
Por el de aspirante á Ingeniero de cualquiera clase.....	400
Por el de Veterinario de primera clase.....	1,500
Por el de id. de segunda clase.....	1,200
Por el cambio de títulos á los antiguos Veterinarios de primera clase.....	520

Por el de Capataces de las Escuelas de Almaden y Asturias.....	60
Por el de Profesor mercantil.....	600
Por el de Practicante.....	800
Por el de Matrona.....	800

CERTIFICADOS.

Por el de aptitud para Archivero-bibliotecario.....	800
Por id. para el ejercicio de la Fé pública.....	800
Por el de Castrador.....	800
Por el de Herrador de ganado vacuno.....	600
Por el de Perito en cualquiera de las carreras que comprende la segunda enseñanza.....	300
Por el de Maestro de párvulos.....	100

Madrid 9 de setiembre de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

INTENDENCIA GENERAL DE LA CASA REAL Y PATRIMONIO.

Se ceden en arrendamiento por el número de años que se convenga, á pagar en efectivo metálico, en frutos en la misma era, ó en callos, todas las tierras labrantías de olivares y viñas del Real Patrimonio que se hallan en las posesiones denominadas *El Pardo y San Fernando*.

Las personas que gusten hacer postura presentarán sus proposiciones, por el número de fanegas que deseen, en las Administraciones Patrimoniales de los mismos Reales Sitios, ó en esta corte en la Intendencia general de Palacio.

REAL SITIO DEL PARDO.	Calidad de las tierras y su cabida.		
	1.ª	2.ª	3.ª
Tierras labrantías de secano.			
Viña y olivar de la Quinta.....			100
Cuartel del Sitio.....		80	
Idem idem.....	20	70	80
Idem idem.....			50
Idem idem.....		26	
Idem de Torre de la Parada.....		320	
Monte hueco.			
Idem idem idem.....		2700	
Idem de Zarzuela.....		1500	
Idem de Trofa.....	200	700	100
Idem de Navachasca.....	1000	3000	
Idem de la Angorrilla.....	600	800	100
Idem del Goloso.....		1000	
Idem de Batuecas.....		400	

REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

Tierras de regadío.			
Cuartel de la Administración.—Dehesillas y Madre vieja.....	20	20	16
Idem.—Raso de entre aguas.....	54		
Idem.—Raso del Puyol.....	16		
Idem.—Raso de las Pilas.....	36		
Plan bajo de Casa quemada.....	14		
Raso entre huertas, en el Cuartel de la huerta grande.....	60		
Cornejales del Vive-ro en la calle de la Reina.....	25		

Tierras de secano.			
Cuartel del Olivar del rompido.....	67		
Cuartel del Mediodía.—Hera de mediodía.....	14		
Idem.—Arenero.....		4	
Idem.—Torejuncillo.....	11	12	
Plan alto de Casa quemada.....	70		

CUARTEL DE DARALCALDE Y GALAPAGAR.

Tierras de secano.

Rasos del Retamar y Galapagar.....	620		
Horno de Isidro y Faldellin.....		25	

Olivares que constan de 11,500 piés en cultivo, pudiéndose sembrar en los huecos.

Castillo de Aldovea.....		39	
Cuartel de la Administración.....	47	84	193

Con 8,700 vides.

Viña de Aochinche.....	12	12	10
------------------------	----	----	----

Madrid 15 de setiembre de 1857.—Buena ventura Carlos Aribau. 8

Providencias judiciales.

Yo el escribano por S. M. del número de esta H. Villa y corte de Madrid, etc.
Doy fé: Que en el juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la misma y por la escribanía de mi cargo, sigue autos Antonio Llop, vecino de esta corte, contra Antonio Gil, ausente é ignorado, que lo es del pueblo de Maella, sobre cumplimiento del contrato de venta de una casa, sita en dicho pueblo y su calle del Muro, afueras de la puerta de Fabara, los que seguidos por todos sus trámites legales ha recaído con fecha 5 del corriente la siguiente

del precio de la venta 604 rs. sin estar formalizado el instrumento público que habian acordado ya otorgar; en consecuencia el comprador

Resultando, que Antonio Gil se ausentó furtivamente con el dinero percibido al pueblo de su naturaleza, y que por consiguiente no ha podido firmarse la escritura, y el comprador ha sido defraudado; lo que se probó por

Resultando, completamente probado por informacion de testigos, que lo presenciaron, el contrato entre Llop y Gil, así como tambien el precio de la venta, la entrega á este de los 604 rs. y su fuga;

Resultando, que á instancia del demandante fué librado despacho al Sr. Juez de primera instancia de Caspe, quien lo ha cumplimentado, habiendo espedido la orden correspondiente al contador de hipotecas de aquel partido para que no tome razon de ninguna venta, obligacion ni contrato de que deba responder ó pueda gravar la referida casa en Maella;

Resultando, que habiendo ofrecido Antonio Llop informacion de pobreza fué sustanciado este incidente, habiéndose citado y emplazado por edictos á Gil en la forma legal y de costumbre para comunicarle el traslado que se declaró en rebeldía por contestado, y aquel como pobre para litigar en estos autos;

Resultando, que aunque de nuevo se volvió á citar y emplazar á Antonio Gil en la misma forma para oír el traslado de la demanda interpuesta por Llop para que se obligase á aquel á otorgar la correspondiente escritura de venta de la casa ya espresada, ó que en su defecto, por castigo á su contumacia, lo hiciese el Juzgado, dejó pasar el término de los seis dias sin hacerlo y le fué acusada la rebeldía. Que habiéndosele concedido un nuevo término de tres dias, y sido por tercera vez citado y emplazado, tampoco ha comparecido, en cuya virtud el Juzgado ha tenido que declarar en rebeldía á Antonio Gil y que las sucesivas diligencias se entiendan con los estrados del mismo;

Resultando, de la comparecencia verificada el dia 5 de este mes que Antonio Llop espuso que debiera pronunciarse ya la sentencia, conforme á lo que tiene pedido en su escrito de demanda;

Vistos: Considerando, que los pactos así como contratos son obligatorios cuando el consentimiento los autoriza, y que los que contraen quedan obligados por sí y para sí, y tambien por y para sus herederos;

Considerando, que de todo pacto ó contrato nace obligacion civil y accion, siempre que parezca que alguno se quiso obligar á otro por promision ó de otra manera, sin que le sea dado alegar excepciones para eludir su responsabilidad (Ley 1, tit. 10, Novísima Recopilacion);

Considerando, que para el otorgamiento de la escritura se habia convenido con los contrayentes dia determinado, pero que no pudo hacerse por la ocultacion ó clandestina desaparicion del vendedor, quien con ello ha significado su mala fé y el deseo de estafar al comprador casi todo el precio de la cosa que fué objeto de la venta, y que sin duda por eso fué percibirle de antemano;

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía á Antonio Gil á que otorgue á Antonio Llop la correspondiente escritura de venta de la casa, sita en el pueblo de Maella, y su calle del Muro, afueras de la puerta de Fabara, imponiéndole las costas y gastos de este pleito, y no presentándose á hacerlo lo verificará el Juzgado bajo el precio de 700 reales que tenían convenidos, en cuyo caso los 96 reales que tiene aun que entregar el comprador para el completo pago del precio serán aplicados al de las costas que van impuestas al demandado; notifiquese esta sentencia en la forma anteriormente acordada y publíquese ademas en la *Gaceta oficial, Diario de Avisos y Boletín* de esta provincia, con arreglo á lo prescrito en el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que doy fé. José Puig Alvarez.—José Marin.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original existente en dichos autos de que doy fé y á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en la misma, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 10 de setiembre de 1857.—José Marin.